



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA ADELANTADO POR EL SEÑOR
LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA, CONTRA EL SEÑOR LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL, BAJO
EL RADICADO No: 2021-026-00.-**

Hato Corozal, a los quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), el señor juez con anuencia del secretario deja constancia que el Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, apoderado de la parte actora previamente a la hora vía celular se ha comunicado con el titular del Juzgado informándole que por cuestiones de campaña de la defensoría del pueblo en la cárcel de Yopal – Casanare, le es imposible asistir a la presente. Igualmente, se deja constancia que el Dr. **ELKIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL**, apoderado de la parte pasiva, en reiteradas oportunidades tuvo acceso a la audiencia virtual sin tener dialogo con el mismo debido a fallas técnicas de internet que posiblemente presentaba. Igualmente, se advierte que no se hace presente el demandante ni demandado. Acto seguido, advierte el señor Juez que siendo una causal valedera la inasistencia del representante del actor, se dispone fijar nueva fecha y hora a efecto de evacuar la audiencia que para esta oportunidad se encontraba programada. Para tal fin se fija el **LUNES DIESCISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Esta decisión se notifica en estrados. Sin Recursos. Igualmente, notifíquese por secretaría en estado No. 008 del próximo 22 de marzo de 2023. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes hemos intervenido.

Esta audiencia ha sido grabada mediante la aplicación de Microsoft Teams y se puede evidenciar a través del siguiente link:

[AUDIENCIA ART. 392 CGP - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA - 2021-026-00.-20230315_092003-Grabación de la reunión.mp4](#)

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA-PRECIADO

El Secretario,


JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA ADELANTADO POR EL SEÑOR
LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA, CONTRA EL SEÑOR LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL, BAJO
EL RADICADO No: 2021-026-00.-**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La decisión adoptada por el señor Juez, en audiencia celebrada el día **15 DE MARZO DE 2023**, se notifica en estado No. **008** el cual se pública hoy **22 DE MARZO DE 2023**, en la cartelera de la secretaria de este estrado judicial.


JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2018-007-00
DEMANDANTE(S):	ANA EMILCE GARCÍA DUNZA
DEMANDADO(S):	HOLGER RICARDO RINCÓN BLANCO
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2012-00158-00 que allí se adelanta por la señora **ANA EMILCE GARCÍA DUNZA**, contra el señor **HOLGER RICARDO RINCÓN BLANCO**, cuyo objetivo es evacuar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-12123** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad del demandado; en consecuencia, este estrado judicial fija nueva fecha y hora para lo pertinente el próximo **MARTES VINTITRÉS (23), MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) Y JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.), DEL PRIMER DÍA INDICADO.**

Esta fecha ha sido concertada con el apoderado de la parte actora Dr. **WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA**, teniendo en cuenta la zona en la que se ubica el predio; la temporada invernal que se avecina; e igualmente el orden público.

Igualmente, en el auto que auxilia la comisión que nos ocupa, en calidad de secuestre se ha nombrado de la lista de auxiliares de la justicia a **MARPIN S.A.S.**, a quien por secretaria debe notificársele de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **008** de fecha **MARZO 22 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d57c75aff419ba2e62642d942b34f22a8d743750ff66c1b80e33a01d0ad6c**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-046-00
DEMANDANTE(S):	ZENAIDA BARRETO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO(S):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS INÉS GONZÁLEZ DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 373 CGP.-

Avizora el Despacho que el señor perito auxiliar de la justicia **JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO**, de **MARPIN S.A.S.**, ha presentado el dictamen del predio objeto del proceso denominado "**LA ORQUIDEA**".

Igualmente, por secretaría en la forma que establece el Art. 110 CGP., se ha corrido traslado a las partes de dicho dictamen pericial para su respectiva contradicción conforme al Art. 228 Ibidem.

En consecuencia, a fin de continuar el curso del litigio se dispone fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., oportunidad en la cual se evacuará - rendición del dictamen por parte del perito, alegatos de conclusión y la sentencia que en derecho corresponde.

Para este objetivo se programa el próximo **MIÉRCOLES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Esta audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado de la parte actora, curador y perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **008** de fecha **MARZO 22 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7b0339cb0ad8cd9ea180e6ed96c4b500d9e47124898382756e15388bab5c3f**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO:	2020-013-00
DEMANDANTE(S):	LEONARDO ARDILA FORERO
DEMANDADO(S):	MIRYAM FORERO DE PARADA Y OTRO
ASUNTO:	SOLICITA INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR

El Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ**, apoderado de la parte actora manifiesta dar cumplimiento a lo requerido en auto proferido el 14 de febrero de este año. Este proveído ha resuelto:

*“...PRIMERO: Antes de proferirse el respectivo mandamiento ejecutivo, acorde al Art. 434 Inc. segundo, se dispone el embargo como medida previa de la cuota parte que le corresponda a las demandadas señoras **MIRYAM FORERO DE PARADA**, y **STELLA ARDFILA FOERO**, de los bienes inmuebles sobre los cuales recae la suscripción de la respectiva escritura pública, los cuales de denominan y se identifican con el FMI de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, así:*

	PREDIO	FMI	CUOTA PARTE DE CADA DEMANDADA
1	<i>La Corocora</i>	<i>475-4269</i>	<i>5%</i>
2	<i>El Alcaraván</i>	<i>475-4290</i>	<i>5%</i>
3	<i>El Cairo</i>	<i>475-4295</i>	<i>5%</i>

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente y remítase vía correo electrónico a la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare y al apoderado del actor.

SEGUNDO: *Referente al predio denominado “La Corocora”, previo a ordenarse el embargo de la posesión y mejoras, el suscrito solicita a la parte interesada informe y allegue las evidencias pertinentes y a que haya lugar respecto de la sucesión que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, a fin de establecer a quien o quienes y en qué porcentaje le correspondió esta hijuela...”*

Atendiendo lo anterior, se advierte que en el expediente no se ha acreditado la respectiva inceptión de la medida cautelar en los FMI de los predios denominados “La Corocora – El Alcaraván – El Cairo”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Respecto al segundo resuelve, el togado ha allegado el trabajo de partición y sentencia emanada por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, en donde se corrobora que el predio denominado “La Corocora”, le correspondió al actor señor **LEONARDO ARDILA FORERO**.

Este estrado judicial procederá a librar mandamiento de pago pertinente, una vez la parte interesada en el litigio acredite la inscripción de las medidas cautelares conforme lo estipula el Art. 434 inc. segundo CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **008** de fecha **MARZO 22 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d71467299afd3260dd807904e6434ff66685184a508b1f93e0c3ac629031a4**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Poder Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2017-018-00
DEMANDANTE(S):	TIMOLEÓN SANABRIA Y OTRO
DEMANDADO(S):	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Este estrado judicial el 21 de febrero del año en curso ha decretado el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído.
- De lo anterior se ha corrido traslado conforme lo prevé el Art. 110 CGP., sin haber pronunciamiento alguno de parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Adviértase que, para adoptar esta decisión, la misma legislación no obliga al operador judicial evacúe o practique todas las pruebas a que haya lugar, pues precisamente estamos frente a la figura jurídica de sentencia anticipada, esto es, no se requiere desgastar el aparato judicial para finalmente llegar a la misma conclusión.

La decisión de terminación anticipada de este proceso fundamentalmente y tal como se indicó en su momento se centra en lo siguiente teniendo en cuenta que el predio que se pretende prescribir extraordinariamente se ubica en el área urbana del Municipio de Hato Corozal – Casanare.

De acuerdo a la Ley 388 de 1997, *“Por la cual se modifican la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, - todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.*

Acorde a este precepto legal el caso concreto debe ser dirimido por el Municipio de Hato Corozal – Casanare, ente territorial que cuenta con las facultades legales y fácticas para disponer de su terreno en cuanto a la circunscripción urbana, advirtiendo que si se habla de terrenos baldíos en zona rural estos competen a la Agencia Nacional de Tierras – ANT.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Igualmente, el Art. 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que “...el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción...” y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que “...La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...”.

De ello se concluye entonces, que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad siempre han estado en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

Son estos los argumentos que motivan la no revocatoria del auto calendarado 21 de febrero de 2023, y en su lugar, se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto **suspensivo** conforme lo instruye el inciso segundo parte final numeral 4 Art. 375 CGP., ante el a-quem Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Por secretaría envíese el expediente al juzgado en mención para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **MARZO 22 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-013-00
DEMANDANTE(S):	CARLOS ALBERTO MEDINA DELGADO
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NO REPONE Y CONCEDE SUBSIDIO DE APLEACIÓN

ANTECEDENTES

- Este estrado judicial el 21 de febrero del año en curso ha decretado el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveido..
- De lo anterior se ha corrido traslado conforme lo prevee el Art. 110 CGP., sin haber pronunciamiento alguno de parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurrente básicamente centra su desacuerdo con la decisión adoptada por el suscrito, estableciendo que:

“ ...

Argumenta el despacho que la última actuación procesal que obra en el expediente es del auto emanado del 15 de junio del 2021 en la que se requirió a la parte actora en cuanto a que los demandados CORREAL ROMERO ALVARO HUMBERTO, DELGADO DE MORENO CARMEN GUILLERMINA, DELGADO DE MORENO CILIA, DELGADO DE MORENO LUCILA, DELGADO FERNANDEZ CASTORILA, DELGADO FERNANDEZ PROSPERO, DELGADO FERNANDEZ CASILDA, DELGADO FERNANDEZ EMILIANO, que son ampliamente conocidas en el municipio d Hato Corozal y Circuito d Paz d Ariporo y que el suscrito desconocía el domicilio de los mismos, situación no aceptable para el despacho ; situación que los demandados son plenamente conocidos por el apoderado y por el demandante, que a pesar que son representados por el Curador de personas determinadas estas deben ser enteradas del proceso.

Es de señalar que la actividad no depende de la parte demandante sino del despacho operador en señalar fecha y hora para la diligencia del artículo 372 del CGP para evacuarla, todo en cuanto a que es suposición del despacho, de que para la parte demandante (demandante y su apoderado) son ampliamente conocidas en el municipio de Hato Corozal y Circuito d Paz d Ariporo, pues no conocemos y ya están representados por el curador ad litem, además de existir una valla conforme al Código General del Proceso, que determinan y menciona los demandados determinados y si son ampliamente conocidos por que no se han hecho presentes

“ ...”

Tal como lo advierte el togado la última actuación del proceso data del 15 de junio de 2021, contando al día de hoy más de año y medio sin generar movimiento procesal alguno al curso del litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

En la citada fecha el suscrito ha sido conciso en requerir a la parte actora comunique la existencia del proceso a las personas demandadas determinadas que son ampliamente conocidas en el Municipio y aún por el mismo apoderado en virtud a que en referencia al demandado Dr. **ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, en litigios similares al presente se han adelantado curadurías de manera recíproca.

Esta providencia ha sido debidamente notificada en la página de la Rama Judicial a través de estado No. 015 del 16 de junio de 2021; y si en el momento la decisión no fuere acogida por la parte demandante debió de haber hecho uso de los recursos pertinentes, pero como no se realizó ello, la decisión quedo en firme y ejecutoriada. Solo hasta año y medio más o menos después de emanado este proveído se discute el malestar jurídico que esta oportunidad y en este escenario pretende hacer ver.

Por lo anterior, este estrado judicial no comparte la apreciación del Dr. Bayona Alba al indicar que correspondía al suscrito la carga procesal, cuando bien se encuentra probado que se ha realizado un requerimiento que nunca fue objetado sino solo hasta cuando se resuelve decretarse el desistimiento tácito.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. *“...A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no)...”*

En consecuencia, esta judicatura dispone no reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2023 y en su lugar se concede el subsidiario de apelación conforme lo prevé el literal e No. 2 Art. 317 CGP., en efecto suspensivo ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Por secretaría envíese el expediente al juzgado en mención para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **MARZO 22 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-015-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NO RÉPONE Y CONCEDE SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- Este estrado judicial el 21 de febrero del año en curso ha decretado el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído.
- De lo anterior se ha corrido traslado conforme lo prevé el Art. 110 CGP., sin haber pronunciamiento alguno de parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurrente expresa su inconformidad inicialmente indicando que únicamente se puede proferir sentencia anticipada en los eventos establecidos en el Art. 278 CGP. Sin embargo, el Art. 375 No. 4 de la misma obra en su inciso segundo establece que *"...el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso..."*.

Adviértase que, para adoptar esta decisión, la misma legislación no obliga al operador judicial evacue o practique todas las pruebas a que hayan lugar, pues precisamente estamos frente a la figura jurídica de sentencia anticipada, esto es, no se requiere desgastar el aparato judicial para finalmente llegar a la misma conclusión.

La decisión de terminación anticipada de este proceso fundamentalmente y tal como se indicó en su momento se centra en lo siguiente teniendo en cuenta que el predio que se pretende prescribir extraordinariamente se ubica en el área urbana del Municipio de Hato Corozal – Casanare.

De acuerdo a la Ley 388 de 1997, *"Por la cual se modifican la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, - todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Acorde a este precepto legal el caso concreto debe ser dirimido por el Municipio de Hato Corozal – Casanare, ente territorial que cuenta con las facultades legales y fácticas para disponer de su terreno en cuanto a la circunscripción urbana, advirtiendo que si se habla de terrenos baldíos en zona rural estos competen a la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Igualmente, el Art. 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que “...el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción...” y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que “...La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...”.

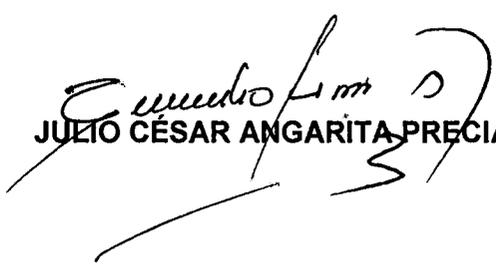
De ello se concluye entonces, que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad siempre han estado en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

Son estos los argumentos que motivan la no revocatoria del auto calendarado 21 de febrero de 2023, y en su lugar, se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto **suspensivo** conforme lo instruye el inciso segundo parte final numeral 4 Art. 375 CGP., ante el a-quem Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Por secretaría envíese el expediente al juzgado en mención para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **MARZO 22 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-016-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NO REPONE Y CONCEDE SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- Este estrado judicial el 21 de febrero del año en curso ha decretado el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído.
- De lo anterior se ha corrido traslado conforme lo prevé el Art. 110 CGP., sin haber pronunciamiento alguno de parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurrente expresa su inconformidad inicialmente indicando que únicamente se puede proferir sentencia anticipada en los eventos establecidos en el Art. 278 CGP. Sin embargo, el Art. 375 No. 4 de la misma obra en su inciso segundo establece que *"...el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso..."*.

Adviértase que, para adoptar ésta decisión, la misma legislación no obliga al operador judicial evacue o practique todas las pruebas a que haya lugar, pues precisamente estamos frente a la figura jurídica de sentencia anticipada, esto es, no se requiere desgastar el aparato judicial para finalmente llegar a la misma conclusión.

La decisión de terminación anticipada de este proceso fundamentalmente y tal como se indicó en su momento se centra en lo siguiente teniendo en cuenta que el predio que se pretende prescribir extraordinariamente se ubica en el área urbana del Municipio de Hato Corozal – Casanare.

De acuerdo a la Ley 388 de 1997, *"Por la cual se modifican la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, - todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Acorde a este precepto legal el caso concreto debe ser dirimido por el Municipio de Hato Corozal – Casanare, ente territorial que cuenta con las facultades legales y fácticas para disponer de su terreno en cuanto a la circunscripción urbana, advirtiendo que si se habla de terrenos baldíos en zona rural estos competen a la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Igualmente, el Art. 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que “...*el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción...*” y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que “...*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...*”.

De ello se concluye entonces, que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad siempre han estado en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

Son estos los argumentos que motivan la no revocatoria del auto calendarado 21 de febrero de 2023, y en su lugar, se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto **suspensivo** conforme lo instruye el inciso segundo parte final numeral 4 Art. 375 CGP., ante el a-quem Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Por secretaría envíese el expediente al juzgado en mención para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **MARZO 22 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-050-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ALEJADRO RUIZ GLADYS ELCY PEDRAZA SANDOVAL
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- Este estrado judicial el 21 de febrero del año en curso ha decretado el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído.
- De lo anterior se ha corrido traslado conforme lo prevé el Art. 110 CGP., sin haber pronunciamiento alguno de parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Adviértase que, para adoptar esta decisión, la misma legislación no obliga al operador judicial evacue o practique todas las pruebas a que hayan lugar, pues precisamente estamos frente a la figura jurídica de sentencia anticipada, esto es, no se requiere desgastar el aparato judicial para finalmente llegar a la misma conclusión.

La decisión de terminación anticipada de este proceso fundamentalmente y tal como se indicó en su momento se centra en lo siguiente teniendo en cuenta que el predio que se pretende prescribir extraordinariamente se ubica en el área urbana del Municipio de Hato Corozal – Casanare.

De acuerdo a la Ley 388 de 1997, *“Por la cual se modifican la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, - todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.*

Acorde a este precepto legal el caso concreto debe ser dirimido por el Municipio de Hato Corozal – Casanare, ente territorial que cuenta con las facultades legales y fácticas para disponer de su terreno en cuanto a la circunscripción urbana, advirtiendo que si se habla de terrenos baldíos en zona rural estos competen a la Agencia Nacional de Tierras – ANT.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Igualmente, el Art. 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que “...el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción...” y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que “...La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...”.

De ello se concluye entonces, que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad siempre han estado en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

Son estos los argumentos que motivan la no revocatoria del auto calendarado 21 de febrero de 2023, y en su lugar, se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto **suspensivo** conforme lo instruye el inciso segundo parte final numeral 4 Art. 375 CGP., ante el a-quem Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Por secretaría envíese el expediente al juzgado en mención para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANÇIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **MARZO 22 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho